

Rad. 2021814514 2021201849  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021529216  
Fecha: 24/12/2021 11:21:19 A. M.  
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN  
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 18  
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE VIRGINIA

Alcalde  
**JOSÉ VILLADA MARÍN**  
Alcalde Municipal  
**MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, RISARALDA**  
Carrera 8 No. 5-35  
Tel: (57+6) 3682050  
Correo: [contactenos@lavirginia-risaralda.gov.co](mailto:contactenos@lavirginia-risaralda.gov.co)  
La Virginia, Risaralda

## REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

Respetado Alcalde Villada,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación, radicada bajo el número 2021814514, del 08 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información<sup>1</sup> por parte del municipio de **La Virginia (Risaralda)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **La Virginia (Risaralda)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal No. 100 del 21 de julio de 2021, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en los artículos 220 y 222 del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta de i.) Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021. ii) Decreto Municipal No. 100 del 21 de julio de 2021.

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de La Virginia**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en áreas de zonas verdes públicas.	Artículo 220. CRITERIOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE ANTENAS del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021	<p>La norma en mención prohíbe la instalación de antenas en zonas públicas como zonas verdes.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>En este sentido, se recomienda eliminar la prohibición y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que su instalación tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.</p>
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos - Las empresas de telecomunicaciones que gestionen la instalación de antenas deberán incorporar el análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo.	Artículo 220. CRITERIOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE ANTENAS del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021	<p>La exigencia generalizada de copia de un análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antenas) desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos para el despliegue de este tipo de infraestructura y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.</p> <p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Subterranización de nuevas redes en áreas de expansión urbana y áreas	Artículo 222. SUBTERRANIZACIÓN DE REDES del	Se establece la obligación de subterranización de redes eléctricas y TIC para todos los nuevos desarrollos en áreas de expansión urbana y en nuevos desarrollos en áreas urbanas, entendiéndose que, dentro

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
urbanas donde se generen nuevos desarrollos	Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021	de las Redes TIC se encuentran las redes para el servicio móvil de telecomunicaciones y por lo tanto también su infraestructura como lo son torres y antenas, dicha obligación iría en contra del funcionamiento normal de una red de este tipo teniendo en cuenta que no todos los elementos pueden ir subterranizados debido a que afectaría su funcionamiento como tal, como es el caso de las antenas de telecomunicaciones.  En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **La Virginia (Risaralda)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"<sup>2</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **La Virginia (Risaralda)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955

<sup>2</sup>Versión actual disponible <https://www.crccom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura>

<sup>3</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **La Virginia (Risaralda)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1337 del 20 de diciembre de 2021.

Cordial Saludo,

SERGIO  
MARTINEZ  
MEDINA  
**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo

Firmado digitalmente  
por SERGIO  
MARTINEZ MEDINA  
Fecha: 2021.12.24  
12:23:43 -0500'

Proyectado por: David Alberto Murillo  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

**ANEXO**  
**CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O**  
**RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA**  
**PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN LA VIRGINIA – RISARALDA**  
**ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

**1. CONSTATAción DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES**

**1.1. ANTECEDENTES**

La alcaldía de La Virginia, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de La Virginia del departamento de Risaralda, aportando la siguiente información:

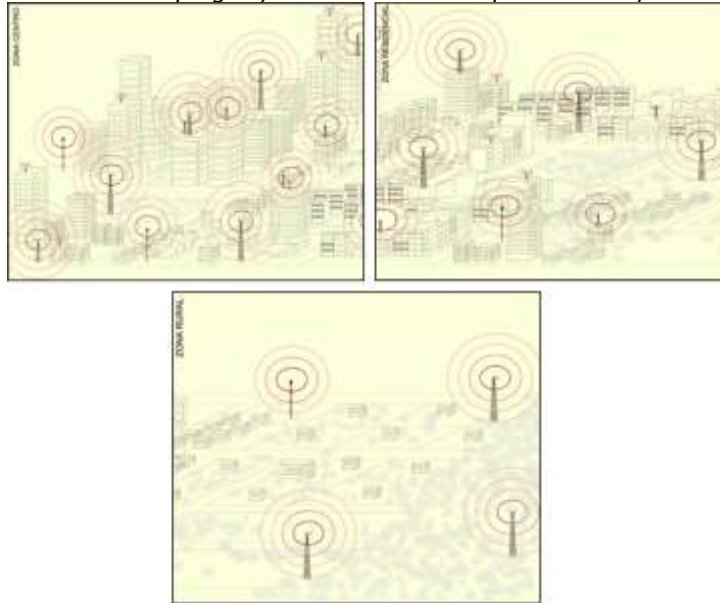
- Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021., *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE LARGO PLAZO DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA – RISARALDA"*.
- Decreto Municipal No. 100 del 21 de julio de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE LA VIRGINIA RISARALDA"*.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una ciudad o municipio, en comparación con la zona rural.

*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*

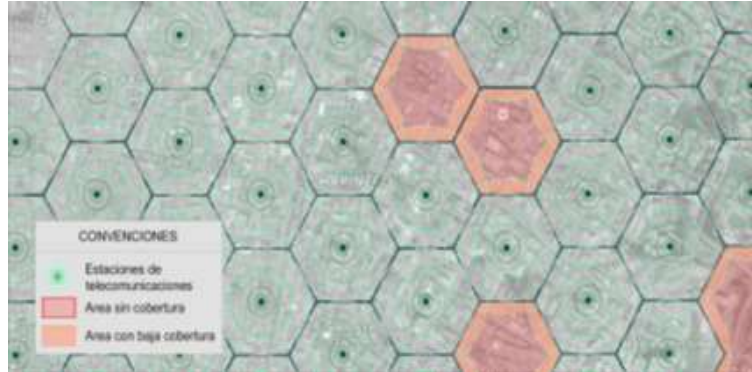


Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles del municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*





Fuente. Elaboración propia

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **La Virginia (Risaralda)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras en el municipio de La Virginia

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en áreas de zonas verdes públicas.	artículo 220. CRITERIOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE ANTENAS del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021	La norma en mención prohíbe la instalación de antenas en zonas públicas como zonas verdes.  De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.  En este sentido, se recomienda eliminar la prohibición y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que su instalación tenga como base las condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.12 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos - Las empresas de telecomunicaciones que gestionen la instalación de antenas deberán incorporar el análisis de	artículo 220. CRITERIOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE ANTENAS del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021	La exigencia generalizada de copia de un análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antenas) desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos para el despliegue de este tipo de infraestructura y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
amenaza, vulnerabilidad y riesgo.		<p>Así las cosas, lo anterior implicará menor cobertura móvil en el municipio, una calidad de la señal deficiente y en ocasiones zonas sin cobertura por la falta de infraestructura.</p> <p>Al respecto se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Subterranización de nuevas redes en áreas de expansión urbana y áreas urbanas donde se generen nuevos desarrollos	artículo 222. SUBTERRANIZACIÓN DE REDES del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021	<p>Se establece la obligación de subterranización de redes eléctricas y TIC para todos los nuevos desarrollos en áreas de expansión urbana y en nuevos desarrollos en áreas urbanas, entendiendo que, dentro de las Redes TIC se encuentran las redes para el servicio móvil de telecomunicaciones y por lo tanto también su infraestructura como lo son torres y antenas, dicha obligación iría en contra del funcionamiento normal de una red de este tipo teniendo en cuenta que no todos los elementos pueden ir subterranizados debido a que afectaría su funcionamiento como tal, como es el caso de las antenas de telecomunicaciones.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.</p>

## 2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE ANTENAS EN EN ZONAS VERDES PÚBLICAS, ANTEJARDINES, RETIROS DE QUEBRADAS, NI EN ESTACIONES DE COMBUSTIBLE.

El literal 2 del artículo 220 del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021 presenta una prohibición para la instalación de antenas (infraestructura de telecomunicaciones), como se muestra a continuación:

*“Artículo 220. CRITERIOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE ANTENAS.  
Adóptese: Como criterios generales para la ubicación de antenas se establecen los siguientes:*



(...)

- *Áreas restringidas para su instalación: **No se permite la ubicación de antenas en zonas verdes públicas, antejardines, retiros de quebradas, ni en estaciones de combustible.***

(...)" (destacado fuera de texto).

Prohibir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en zonas verdes públicas tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que se limitarían los sitios que potencialmente serían aptos para ubicar este tipo de infraestructura.

La limitación de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Por lo tanto, se recomienda eliminar de la prohibición antes descrita las zonas verdes públicas, dado que se podría afectar las condiciones de prestación del servicio en perjuicio de los usuarios.

## 2.2 EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS

El literal 5 del artículo 220 del Acuerdo Municipal No. 003 del 11 de marzo de 2021 presenta una solicitud de documentación adicional a la establecida en el Decreto 1078 de 2015 para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, como se muestra a continuación:

*"Artículo 220. CRITERIOS GENERALES PARA LA UBICACIÓN DE ANTENAS.  
Adóptese: Como criterios generales para la ubicación de antenas se establecen los siguientes:*

(...)

- ***Localización de las antenas de telecomunicaciones:** Las empresas de telecomunicaciones que gestionen la instalación de antenas **deberán incorporar el análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de conformidad con la Ley 1523 de 2012, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.***

(...)" (destacado fuera de texto).

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de un análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la infraestructura de telecomunicaciones (antenas), conlleva un inconveniente relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015, toda vez que, los requisitos adicionales a los establecidos en el mencionado decreto pueden ser un desincentivo para el despliegue de nueva infraestructura debido a costos adicionales en los que debe incurrir el operador, causando la falta de servicio en algunas zonas o el deterioro de la calidad del mismo.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

### 2.3 SUBTERRANIZACIÓN DE REDES

La CRC identifica como barrera el artículo 226 del Acuerdo 11 de 2015, el cual señala:

*"ARTÍCULO 222. SUBTERRANIZACIÓN DE REDES. En las áreas de expansión urbana y en las áreas del suelo urbano en las que se generen nuevos desarrollos, la instalación de redes eléctricas y de TIC deberá desarrollarse de forma subterranizada.*

*En aquellas otras áreas de desarrollo urbano ya consolidadas, la subterranización se implementará de forma progresiva en los procesos de redensificación y de modernización de infraestructura vial y de espacio público.*

*En las zonas donde se hayan ejecutado proyectos de subterranización de redes no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas."*

Exigir la subterranización de redes TIC en las diferentes condiciones señaladas por el artículo, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la subterranización de todos los elementos de la red.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, pues, por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente subterranizadas.

Por lo tanto, se recomienda precisar que la subterranización no sea exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

## 2 NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la <b>Constitución Política de Colombia</b> , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  Las <b>Leyes 152 de 1994</b> y <b>388 de 1997</b> , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf">https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</a>
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2º de la <b>Ley 1341 de 2009</b> hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	<a href="https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf">https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</a>
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La <b>Ley 1753 de 2015</b> , modificado por el artículo 309 de la <b>Ley 1955 de 2019</b> , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	<a href="http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del <b>Decreto 1078 de 2015</b> , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la <b>Resolución ANE 774 de 2018</b> .  Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	<a href="https://www.mintic.gov.co/portal/604/articleS-9528_documento.pdf">https://www.mintic.gov.co/portal/604/articleS-9528_documento.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el <b>Decreto 1370 de 2018</b> por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la <b>Resolución 774 de 2018 de la ANE</b> en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	<a href="https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf">https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</a>  <a href="http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B">http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</a>
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la <b>Ley 1753 de 2015</b> los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</a>
<b>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</b>	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la <b>Resolución CRC 5050 de 2016</b> Título IV capítulos 10 y 11.	<a href="https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm">https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</a>
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el <b>Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM</b> (Numeral 4.18.2) y <b>FM</b> (Numeral 5.17.2).	<a href="http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx">http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx</a>
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la <b>Resolución 0463 de 2017</b> del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf</a>
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el <b>Decreto 1077 de 2015</b> ) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	<a href="http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf">http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf</a>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Quando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la <b>Resolución 716 del 28 de abril de 2015</b> expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	<a href="https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf">https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf</a>
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el <b>Decreto 1076 de 2015</b> y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153</a>
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley <b>1185 de 2008</b> y en el artículo 2.3.1.3. del <b>Decreto 1080 de 2015</b> Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	<a href="http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio">http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</a>  <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</a>
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los <b>Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC</b> .	<a href="http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac">http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</a>
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	<b>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013</b> por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	<a href="https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf">https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</a>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*